

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá, D.C., veinticinco(25) de febrero de dos mil veintidós (2022).- Al Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto la presente Impugnación de tutela. Sírvase Proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ-CUNDINAMARCA**

IMPUGNACION TUTELA No. 110014105008202200069-01

ACCIONANTE: **FABIO DAVID RUBIO CONTRERAS**
C.C. N. 80.115.408

ACCIONADO: **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA**

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a resolver la **impugnación** presentada por el apoderado del accionante contra la sentencia de fecha 02 de febrero de 2022 proferida por el Juzgado Octavo Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá, dentro de la acción de tutela promovida por **FABIO RUBIO** contra **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA**

ANTECEDENTES

- Manifiesta el apoderado que a su poderdante la accionada le impuso el comparendo N. 11001000000030513396.
- Que el comparendo fue detectado por medios tecnológicos y por tanto se debe aplicar el artículo 12 de la Ley 1843 de

2017, esto es, el derecho de comparecer y realizar la audiencia de impugnación de forma virtual.

- Que la accionada tenía dispuesta la línea 195 para realizar el agendamiento de las audiencias de impugnación virtual, sin embargo señala que ya no se permite el agendamiento en la línea, pues ahora se debe realizar a través de una plataforma
- (<http://agendamiento.movilidadbogota.gov.co/AConect>).
- Señala que desde el 06 de diciembre la plataforma no permite el agendamiento de audiencia de impugnación.
- Que la accionada impone una cantidad superior de comparendos electrónicos razón por la cual no es posible agendar las audiencias de comparendos, haciendo que se venza los términos para que los usuarios pueden ejercer su derecho a la defensa y contradicción como lo establece el artículo 12 de la Ley 1843 de 2017.
- Aduce que a la fecha el accionante se encuentra a la espera del agendamiento virtual de la audiencia de impugnación con el fin de ejercer sus derechos.
- Finalmente indica que no busca se sustituya la vía ordinaria, sino que la protección de los derechos de los ciudadanos, y que la accionada agende las audiencias de impugnación que es el único medio procesal por el cual las personas pueden defender la presunta infracción de tránsito.

ACTUACIONES PROCESALES

El Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas después de solicitar desglosar el escrito de tutela en 37 acciones de tutelas diferentes, en providencia de fecha 24 de enero de 2022, admitió la acción de tutela y corrió traslado a la accionada para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, se pronunciara sobre los hechos de tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.

Surtida la notificación a la dirección electrónica judicial@movilidadbogota.gov.co el día 24 de enero de 2022.

CONTESTACIONES

La accionada SECRETARIA DE MOVILIDAD solicita la remisión de la presente acción constitucional al Juzgado 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá despacho que conoció acción de tutela 2022.008 en grupo.

Aclara que conforme a lo expuesto en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito previamente, se le exhorta al propietario a comparecer al Supercade de Movilidad y realizar la actuación que considere pertinente, es decir, realizar el pago del comparendo junto con el curso pedagógico acogiéndose a los descuentos por ley o impugnándolo mediante audiencia pública, siendo este el proceso administrativo definido en la ley para controvertir las ordenes de comparendo y solicitar las pruebas que considere pertinentes, no quiere decir que una vez hecha la imposición por medio de detección de evidencias se esté atribuyendo la responsabilidad contravencional o se esté expidiendo acto administrativo sancionatorio en contra del propietario del vehículo.

Por lo anterior y como quiera que se encuentra dentro del término, si es deseo de los accionantes impugnar la orden de comparendo objeto de controversia, debe efectuar la solicitud a través de los canales que ha dispuesto al Secretaria Distrital de Movilidad y allí recibirá atención oportuna con el fin de que se le asigne fecha y hora en la que será atendida para el trámite solicitado.

Aduce que mediante la ACCIÓN DE TUTELAN°2022-00069 impetrada por DISRUPCIÓNAL DERECHO S.A.S., en representación del señor FABIO DAVID RUBIOCONTRERAS, se solicita que esta Secretaría informe fecha y hora para acceder a audiencia de impugnación de comparendo, respecto de la

suscitada persona. Al respecto, es importante tener en cuenta que el agendamiento de citas para IMPUGNACIÓN DE COMPARENDOS–opción presencial u opción virtual–,AUTORIZACIÓN DE SALIDA DE VEHÍCULO DE PATIOS y/o ACUERDOS DEPAGOS, puede ser realizado por la ciudadanía por medio de la LÍNEA 195,delPBX 601–3649400 opción 2, o a través de la PÁGINA WEB de la Secretaría Distrital de Movilidad:[https://www.movilidadbogota.gov.co/web/dando clic en“Agendamiento virtual” dentro de la opción “Centro de contacto de movilidad” y que le dirige al sitio: https://agendamiento.movilidadbogota.gov.co/AConect/Default](https://www.movilidadbogota.gov.co/web/dando_clic_en‘Agendamiento_virtual’_dentro_de_la_opción_‘Centro_de_contacto_de_movilidad’_y_que_le_dirige_al_sitio:_https://agendamiento.movilidadbogota.gov.co/AConect/Default)

Que no es de recibo la manifestación de la entidad accionante, en la que asegura que no se encuentran habilitados los canales para acceder al agendamiento de audiencia de impugnación contravencional. Cosa distinta es que la accionante, ante la imposibilidad de lograr el acaparamiento del agendamiento para audiencias de impugnación, y a manera de negocio, pretenda, a través del mecanismo subsidiario de la acción de tutela, lograr el agendamiento de audiencia para los ciudadanos que representa.

Para tales efectos, se adjunta el manual dispuesto por la entidad para que la ciudadanía en general pueda llevar a cabo el agendamiento de citas en nuestra plataforma virtual.

Refiere que la DISPONIBILIDAD de citas para el agendamiento de audiencias de impugnación se habilita en forma SEMANAL, primero, para evitar el acaparamiento que sobre la agenda intentan obtener los tramitadores que se aprovechan de la situación, y segundo, para darle la posibilidad a la ciudadanía en general, y en igualdad de condiciones, de poder acceder a una cita para que puedan impugnar el trámite contravencional.

Indica que no pretende afectar el debido proceso de los ciudadanos, toda vez que, contrario a lo que ha manifestado la entidad accionante ante los jueces constitucionales, no es propósito de la administración que se venzan los términos de los administrados para impugnar los comparendos, en la medida en

que el procedimiento contravencional lleva consigo unas etapas y unos términos que no se han agotado, y en los que dichos ciudadanos pueden ejercer sus derechos de defensa y de contradicción, en la medida en que, paulatinamente vayan accediendo a la disponibilidad de agenda, para llevar a cabo la audiencia pública de impugnación contravencional.

Que según lo establecido en el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017, que modificó el artículo 161 de la Ley 769 de 2002, referente a la caducidad de la acción por contravención de las normas de tránsito, los organismos de tránsito cuentan con el término de un (1) año, contado a partir de la ocurrencia de los hechos, para decidir sobre la imposición de la sanción.

Que en ese orden de ideas, esa Secretaría no ha vulnerado ni vulnerará de ninguna forma el derecho fundamental de los ciudadanos, toda vez que, a medida en que se vaya generando la disponibilidad de agendamiento, para toda la ciudadanía, los accionantes podrán ir accediendo a su audiencia pública de impugnación, y en donde podrán hacer valer su derecho fundamental al debido proceso, a la defensa y a la contradicción, ante la autoridad de tránsito que presida la diligencia pública de impugnación contravencional.

Refiere que la entidad accionante por medio de múltiples acciones de tutela radicadas ante distintas autoridades constitucionales para conseguir el agendamiento de audiencia de impugnación, tras no haber podido conseguir por medio del acaparamiento de las referidas citas a audiencias públicas.

Que por las razones expuestas, respetuosamente se solicita aplicar declarar improcedente el amparo invocado porque el mecanismo de protección constitucional en forma principal está otorgado a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y a la Jurisdicción Coactiva; no hay perjuicio irremediable y el accionante no acreditó el cumplimiento de los requisitos para que la acción

constitucional de tutela proceda como mecanismo de protección subsidiario y/o transitorio.

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de primera instancia en sentencia de fecha 02 de febrero de 2022 resolvió “...**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela de **FABIO DAVID RUBIO CONTRERAS** contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, por las razones expuestas en esta providencia...”

IMPUGNACIÓN POR PARTE DE LA ACCIONANTE

Inconforme con la decisión el apoderado del accionante impugna la sentencia proferida por el A quo manifestando que con la presente acción constitucional no se pretende reemplazar los medios ordinarios, lo único que pretende es que se agende virtualmente la audiencia de impugnación para ejercer su derecho a la defensa, adicionalmente resalta que no existe acto administrativo demandable ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo.

Que es absurdo que el juez pretenda sin existir acto administrativo se demande el mismo, o que el accionante tenga que esperar que la entidad vulnere sus derechos para así acudir a la jurisdicción contenciosa y más cuando los otros jueces han fallado amparando los derechos de la persona en un caso fáctica y jurídicamente igual al presente caso.

Que no está de acuerdo con lo manifestado por la accionada y el Juez al señalar que el plazo para solicitar la audiencia de impugnación ya venció y por tanto la audiencia deja de ser pública y la entidad no está en la obligación de Vincular al presunto contraventor al proceso contravencional.

Señala que la ley solo establece que la persona debe comparecer a la audiencia pública si es su intención de rechazar la infracción de tránsito, pero que no establece un término para que la persona

comparezca ni para solicitar la audiencia. Aclara que para recibir beneficios y descuentos si tiene un término o plazo que la persona tiene para acogerse.

Que como garantía al debido proceso se debe vincular a la persona dentro del proceso contravencional.

Señala que tiene conocimiento de múltiples casos la accionada busca que las personas no comparezcan ni ingresen a su audiencia pública para declarar culpable.

Por lo anterior, considera que la entidad accionada está vulnerando el debido proceso al negar el agendamiento de la audiencia de impugnación bajo el argumento que la persona debe decir expresamente Rechazo y si utiliza cualquier otra expresión o palabra, la entidad simplemente la niega a realizar el agendamiento.

Finalmente solicita se acoja favorablemente los argumentos expuestos en la impugnación y se ampare el derecho fundamental al debido proceso e igualdad los cuales considera vulnerados por la accionada y se ordene el agendamiento de la audiencia virtual.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme al artículo 86 de nuestra Carta Magna, se tiene que la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario, a través del cual toda persona puede invocar ante las autoridades judiciales la protección de los derechos constituciones fundamentales que considere vulnerados o amenazados por parte de las autoridades públicas y excepcionalmente por particulares. Mecanismo que a la luz de la misma normativa procede **cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial o, existiendo, se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.**

Es necesario señalar que dicha acción no es principal sino subsidiaria y que procede cuando no se cuenta con otro mecanismo de defensa judicial, para la protección de los derechos o cuando se está frente a una circunstancia, que haga visible su reconocimiento de manera transitoria, para evitar un perjuicio irremediable, de tal manera, que la tutela no es un mecanismo discrecional del petente, sino que la misma ley ha previsto las circunstancias bajo las cuales procede (Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991).

En este caso pretende con la impugnación presentada lo que pretende la parte accionante es que se amparen los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad y se ordene a la accionada SECRETARIA DE MOVILIDAD agendar audiencia virtual.

Para resolver la cuestión planteada se procederá a analizar la regulación legal y jurisprudencial del derecho debido proceso e igualdad.

En cuanto al derecho a la igualdad la jurisprudencia la ha definido como

“...referente valorativo en relación con el cual se lleva a cabo el juicio de igualdad. Así quien pretende alegar que está siendo objeto de un trato discriminatorio debe enfrentar su situación particular a aquella de otras personas que estando en igualdad de circunstancias fácticas y bajo los mismos parámetros legales está teniendo un trato preferente, con lo cual quedaría demostrada la discriminación. (...) se debe buscar establecer la comparación necesaria para determinar si existe o no una violación de su derecho fundamental a la igualdad. Como lo ha dicho la jurisprudencia, no puede predicarse un trato igual a situaciones de hecho diferenciadas...”.

En cuanto al debido proceso, la H. Corte constitucional, en sentencia T.051 de 2016, enseñó: “(...)

El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder

a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de tránsito.^[18]

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

Frente a este particular, resulta adecuado traer a colación el Artículo 6° Superior, en cuanto dispone que todo servidor público responde por infringir la Constitución y la ley y por la “omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”, en concordancia con el Artículo 121 del mismo texto, en el que se determina que aquellos pueden ejecutar únicamente las funciones que se determinen en la Constitución y en la ley.

En tal virtud, el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual “las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.”^[19]

Por otro lado, desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente.^[20]

La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende:

““a) *El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.*

b) *El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.*

c) *El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.*

d) *El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.*

e) *El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.*

f) *El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”^[21]*

En lo concerniente al debido proceso administrativo, debe señalarse que se encuentra regulado en el Artículo 29 de la Constitución Política, en el cual se determina la aplicación del debido proceso en “toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”; así como en el Artículo 209 del mismo texto y en el numeral 1º del Artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, normas en las que se regula como un *principio* fundamental de la función administrativa.

Frente a este particular, en la Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

“(i) *el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal*”^[22]. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i)

asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”^[23].

En la misma providencia, se determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

Para las autoridades públicas, el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que, en todo proceso, desde su inicio hasta su fin, deben obedecer de manera restrictiva a los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente. Con lo anterior se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear el desarrollo de los procesos administrativos y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que puedan incurrir los funcionarios relacionados en el proceso.

Lo antes mencionado cobra especial importancia cuando se trata del proceso administrativo sancionador^[24], el cual constituye una facultad de las autoridades públicas para el cumplimiento de sus decisiones de carácter correctivo (dirigida a los particulares) o disciplinario (aplicada a los servidores públicos).^[25] Las decisiones correctivas están reguladas, en principio, con un fin preventivo para que los administrados se abstengan de incurrir en conductas que puedan, entre otras cosas, afectar la convivencia social, fin esencial del Estado. De ahí que el proceso administrativo sancionatorio, desde esta perspectiva, constituye un límite a las libertades individuales en aras de garantizar el orden público.^[26]

En materia de tránsito, el derecho administrativo sancionador es aplicado desde su óptica correctiva, para que los particulares se abstengan de incurrir en las conductas que les están proscritas de acuerdo al Código Nacional de Tránsito y, en caso de hacerlo, se pretende que la administración esté facultada para imponer y hacer cumplir las sanciones a que haya lugar.

Se resalta que las sanciones en materia de tránsito se imponen para regular las conductas de aquellas personas que realizan una actividad peligrosa, como la conducción de vehículos automotores, con la cual están en riesgo valores tan importantes para el Estado como la vida y la seguridad de sus ciudadanos, con lo que se busca, en todo caso, preservar el orden público.^[27]

Al respecto, en la Sentencia C-530 de 2003 se indicó lo siguiente:

“la Corte ha señalado que el derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, por lo cual los principios del derecho penal se le aplican, mutatis mutandi¹¹, pues las garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada se consagran para proteger los derechos fundamentales del individuo y para controlar la potestad sancionadora del Estado, por lo cual operan, con algunos matices, siempre que el Estado ejerza una función punitiva. Por ello la Constitución es clara en señalar que el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (CP art. 29).

(...)

la potestad punitiva del Estado agrupa el conjunto de competencias asignadas a los diferentes órganos para imponer sanciones de variada naturaleza jurídica. Por ello, la actuación administrativa requerida para la aplicación de sanciones, en ejercicio de la potestad sancionadora de la administración -correctiva y disciplinaria- está subordinada a las reglas del debido proceso que deben observarse en la aplicación de sanciones por la comisión de ilícitos penales (CP art. 29), con los matices apropiados de acuerdo con los bienes jurídicos afectados con la sanción”.

(...)”

Con base en las anteriores reflexiones, corresponde a este despacho verificar si se ha de revocar, modificar o confirmar el fallo emitido por el A quo dentro de la acción de tutela incoada para la protección del derecho fundamental que reclama el tutelante.

CASO CONCRETO

El accionante presento acción de tutela con la finalidad que se le proteja su derecho fundamental al debido proceso e igualdad, y en consecuencia se ordene a la accionada agendar audiencia de impugnación de forma virtual respecto del comparendo detectado por medio tecnológico N. 11001000000030513396 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1843 de 2017.

Respecto del caso que nos ocupa, la honorable Corte Constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse. en sentencia T.051 de 2016, ya citada puntualizó:

“(…)

Como se determinó anteriormente, el derecho fundamental al debido proceso administrativo se descompone en diferentes garantías^[28], una de ellas es el derecho de defensa y contradicción, consistente en el derecho reconocido a toda persona “de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que le otorga”^[29] la ley.

Doctrinariamente, se ha establecido que el derecho de defensa:

“concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas. Cabe decir que este derecho fundamental se concreta en dos derechos: en primer lugar el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica.”^[30]

El derecho de defensa, puntualmente, se centra en la posibilidad de que el administrado conozca y tenga la posibilidad de hacer parte del procedimiento que lo involucra y, a partir de ahí, exponer su posición y debatir la de la entidad correspondiente por medio de los recursos y medios de control dispuestos para el efecto. Por su parte, el derecho de contradicción, tiene énfasis en el debate probatorio, implica la potestad de presentar pruebas, solicitarlas, “participar efectivamente en [su] producción” y en “exponer los argumentos en torno a lo que prueban los medios de prueba”^[31].

En suma, esta garantía procesal consiste, primero, en la posibilidad de que el particular, involucrado en un procedimiento o proceso adelantado por la administración, pueda ser escuchado y debatir la posición de la entidad correspondiente; segundo, presentar pruebas, solicitar la práctica de las que se considere oportuno y, de ser pertinente, participar en su producción; tercero, controvertir, por medio de argumentos y pruebas, aquellas que contra él se alleguen; cuarto, la posibilidad de interponer los recursos de ley y, quinto, la potestad de ejercer los medios de control previstos por el legislador.^[321]

(...)

En este sentido, es pertinente resaltar que el uso de tecnologías permite a las autoridades de tránsito cumplir su función policiva en el marco de los principios de eficacia y economía, en los términos del Artículo 209 de la Constitución Política y del Artículo 3º, numerales 11 y 12, de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior debido a que se permite acceder a medios probatorios precisos y pertinentes, que logran individualizar el vehículo, el lugar, la hora y el motivo de la infracción, elementos suficientes para *iniciar* el proceso contravencional.

(...)"

Ahora bien, la ley 1843 de 2017, dispuso en su artículo 8:

“Procedimiento ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento que se describe a continuación:

El envío se hará por correo y/o correo electrónico, en el primer caso a través de una empresa de correos legalmente constituida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad, copia del comparendo y sus soportes al propietario del vehículo y a la empresa a la cual se encuentra vinculado; este último caso, en el evento de que se trate de un vehículo de servicio público, En el evento en que no sea posible identificar al propietario del vehículo en la última dirección registrada en el RUNT, la autoridad deberá hacer el proceso de notificación por aviso de la orden de comparendo.

Una vez allegada a la autoridad de tránsito del respectivo ente territorial donde se detectó la infracción con ayudas tecnológicas se le enviará al propietario del vehículo la orden de comparendo y sus soportes en la que ordenará presentarse

ante la autoridad de tránsito competente dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la entrega del comparendo, contados a partir del recibo del comparendo en la última dirección registrada por el propietario del vehículo en el Registro Único Nacional de Tránsito, para el inicio del proceso contravencional, en los términos del Código Nacional de Tránsito.

De conformidad con lo anterior, encuentra el despacho que el A quo en nada se equivocó respecto de la decisión impugnada, como quiera que la misma se fundamentó en la jurisprudencia y la normativa aplicable al caso en concreto, concluyendo acertadamente que en el sub examine no se cumple con el requisito de subsidiariedad, dado que como encontró demostrado y sobre lo cual no hay reparo alguno, las fechas que aparecen en los pantallazos se encuentran por fuera del término establecido por la ley para presentar su inconformidad respecto del comparendo N. 11001000000030513396. No avizorándose de ninguna manera violación a los derechos de igualdad y debido proceso.

Distinta hubiese sido la conclusión si el accionante demuestra que, dentro del término establecido (11 días) intento agendar la audiencia de impugnación, sin conseguirlo, pues los medios tecnológicos implementados por las entidades, deben garantizar el acceso de los usuarios para el ejercicio oportuno de sus derechos, entre ellos el derecho de defensa y contradicción.

Por las razones señaladas, este despacho al no encontrar desacierto alguno en el fallo impugnado CONFIRMARA la sentencia proferida en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá el 02 de febrero de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de sentencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes esta decisión por el medio más expedito y eficaz, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO

Firmado Por:

Nancy Mireya Quintero Enciso
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 029 De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **065eff7e59738b4f1ac0961e9ce7502dccf7af4e2744ad905f4d2760adc7260**

Documento generado en 14/03/2022 04:12:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>